



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 20 de mayo de 2009

N° 26285

CONTENIDO

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución N° 2125-Telco
(De jueves 9 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA SIMPLE, S.A. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 1961-RTV DE 5 DE AGOSTO DE 2008. MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA SOLICITUD DE CONCESIÓN TIPO B, SIN ASIGNACIÓN DE FRECUENCIAS PRINCIPALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PARA PRESTAR Y OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISIÓN PAGADA (NO.904), EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ."

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 123
(De miércoles 20 de mayo de 2009)

"POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS REPRESENTANTES DEL SECTOR PRIVADO ANTE LA COMISIÓN PRESIDENCIAL DE ALTO NIVEL PARA LA DEFENSA DE LOS SERVICIOS INTERNACIONALES Y FINANCIEROS Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 140
(De lunes 29 de septiembre de 2008)

"POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA, ENCARGADOS"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 416-2008
(De viernes 12 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE CONCEDE A BANCO INTERNACIONAL ALTAS CUMBRES, S.A. PRÓRROGA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008, PARA QUE CULMINE EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA."

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 97-08
(De martes 15 de abril de 2008)

"POR LA SE EXPIDE LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A NICOLAS VILLEGAS LIEVANO"

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 98-08
(De martes 15 de abril de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE EJECUTIVO PRINCIPAL A KARINA JOVANA DIAZ UREÑA"

AVISOS / EDICTOS



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 2125-RTV Panamá, 9 de octubre de 2008

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa SIMPLE, S.A. en contra de la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se resolvió la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, para prestar y operar el servicio de Televisión Pagada (No.904), en la provincia de Panamá."

EL ADMINISTRADOR GENERAL

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que esta Autoridad Reguladora mediante la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008, negó la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales del Espectro Radioeléctrico, formulada por la empresa SIMPLE, S.A., para prestar el servicio de Televisión Pagada (No.904), en la provincia de Panamá, la cual fue debidamente notificada el día 8 de agosto de 2008;

2. Que mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2008, la Firma Forense FONSECA Y ASOCIADOS, Apoderados Especiales de la empresa SIMPLE, S.A. y actuando en su representación, presentó en tiempo oportuno formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 1961-RTV antes comentada, con el propósito que se revocara la resolución en referencia y en su lugar se aceptara la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904);

3. Que con su escrito de reconsideración, el Apoderado Legal de la sociedad recurrente dentro de sus argumentos matiza expresiones ostensiblemente ofensivas para esta Autoridad Reguladora, tales como que la Institución **no tiene interés en conceder licencia** a su representada, por lo que **solicita que el rechazo sea directo** y se emita una resolución donde se niegue admitir cualquier tipo de solicitud a la empresa, ahorrando a su entender todo el trabajo de organizar expedientes y para la autoridad reguladora, **el tener que incurrir en violaciones a la ley y a plasmar razonamientos forzados**, como en el presente caso;

4. Que sobre estas argumentaciones y antes de entrar al fondo del Recurso, debe esta Autoridad Reguladora hacer un llamado de atención al licenciado Mario Fonseca Imendia, pues, dentro de las observaciones que anota como sustento de su solicitud, evidentemente se expresa de manera irreverente y ofensiva, realizando además insinuaciones en contra de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que sólo ha enmarcado sus actuaciones dentro de lo que dispone la Constitución, la Ley y los Reglamentos, por lo que ante tal situación **debe tachar enérgicamente los argumentos vertidos en ese sentido**, con fundamento en lo que establece el artículo 485 del Código Judicial y el artículo 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, cuyo texto compartimos respectivamente:

"Artículo 485: En los escritos y memoriales que se presenten al Tribunal no se podrán usar expresiones indecorosas u ofensivas.

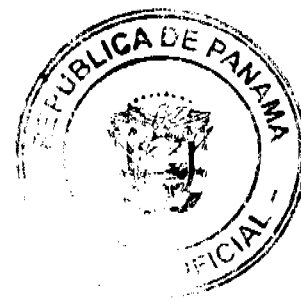
El Juez, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten..." (lo resaltado es nuestro)

Artículo 41. Toda petición, consulta o queja que se dirija a la autoridad por motivos de interés social o particular, deberá presentarse de manera respetuosa, y no podrán usar, en los escritos respectivos, expresiones indecorosas, ofensivas o irrespetuosas.

La autoridad encargada de resolver, en cualquier etapa o trámite, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas, ofensivas o irrespetuosas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten..." (énfasis suplido)

5. Que realizada la acotación anterior, pasaremos a puntualizar las argumentaciones presentadas por el profesional del Derecho:

a. Señala que en el pacto social las acciones son nominativas o al portador, evidenciado que la letra "o" utilizada dentro de una frase, es excluyente y constituye una opción. Agrega además que no existe concordancia entre los requisitos y los elementos de juicio esbozados en la Resolución 1961, puesto que no hay formulario de declaración de accionistas y que SIMPLE, S.A. cuenta con varias licencias aprobadas por la Entidad, en donde consta el formulario TG-03. Por estos razonamientos detalla que el argumento expuesto en el punto 7.1 deviene en fútil y fuera de contexto legal y procesal.



b. Aduce que en el punto 7.2 se señala que dos de los directores no **presentaron** referencias bancarias, hecho falso porque a foja 82 consta nota de recibido del 6 de junio de 2008 en la cual **se adjuntan** y presentan las referencias bancarias de los directores de la compañía **SIMPLE, S.A.**, y que, en su opinión, la **ley de sociedades anónimas** es muy clara al permitir que existan directores sin ser accionistas.

c. Por otro lado en el punto 7.3 se señala que el análisis económico **según el tipo de transacción a realizar** no refleja que la empresa **SIMPLE, S.A.** tenga solvencia y capacidad financiera, **análisis que objeta** porque cualquier actuación que sea parte de un expediente debe ser efectuado por funcionarios con **capacidad legal** para efectuarlo. Sostiene al respecto que la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos ha indicado que los **análisis o reportes** en los procesos administrativos se constituyen en peritaje y como tal sujeto al contradictorio, **elemento del cual** tiene la certeza que la Autoridad Reguladora desconoce completamente.

d. Señala el letrado que en el punto 7.4 se destaca que el formulario DJ-PJ-SCB-904 no se presentó, situación que no es correcta, ya que así lo habría extendido el funcionario que recibió la **solicitud** en forma inicial, sin embargo, recalca el recurrente, dicho formulario ya reposa en esa institución dentro de **otras solicitudes**. Sin embargo adjuntan para su reconsideración el formulario DJ-PJ-SCB-904.

6. Que respecto a las consideraciones planteadas en el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Especial de la empresa **SIMPLE, S.A.** esta Autoridad conceptúa necesario **exponer las siguientes consideraciones:**

a. El numeral 2 del artículo 114 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, establece en lo que se refiere a los requisitos del pacto social que en el mismo se deberá indicar que "...**las acciones de la persona jurídica que solicita la concesión son nominativas.**" Tal como se encuentra contenida la norma, **siendo la expresión tan específica no le es dable a esta Institución Reguladora** buscar o explorar alternativas o exclusiones, **tal como manifiesta el recurrente, de si pueden o no ser nominativas, sino que tienen que serlo.** A juicio de esta **Autoridad** la letra del artículo en mención es clara y conforme a las reglas de hermenéutica legal contenidas en el artículo 9 del Código Civil de Panamá que establece que "cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a **pretexto** de consultar su espíritu".

b. Objetamos la valoración que sostiene el recurrente de que esta **Autoridad Reguladora**, en sus argumentos cuando rechazó los requisitos de los accionistas, haya sido con razonamientos **insignificantes** y fuera de contexto legal. A modo de docencia, resulta conveniente y necesario destacar que mediante Decreto Ley No. 10 de 2006, esta **Autoridad Reguladora** tiene la competencia para ejercer el poder de **regular y controlar** la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, **telecomunicaciones**, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural.

c. En ese sentido cada sector regulado opera conforme al Decreto Ley No. 10 antes mencionado, así como a las respectivas leyes sectoriales. Es así como la normativa dispuesta **para el sector de telecomunicaciones** está conformada por la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996 (Ley Sectorial), el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 y las respectivas resoluciones que establecen los planes fundamentales y **directrices técnicas** del sector.

d. Por el contrario con la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que **regula los servicios públicos** de radio y televisión.

e. Dispuesta así la normativa, se hace necesario recordar al profesional del derecho que **cada sector tiene requisitos especiales** en sus formularios para solicitar servicios, así, a guisa de ejemplo, el formulario que en repetidas ocasiones menciona e incluso adjunta al presente recurso "TG-03" ni siquiera es **objeto de análisis** al presente caso, ya que dicho formulario forma parte de los requisitos exigidos para el procedimiento de otorgamiento de concesiones **del sector de telecomunicaciones y no de radio y televisión.**

f. Por otro lado, a pesar que concordamos con que la empresa **SIMPLE, S.A.** se encuentra autorizada por esta **Autoridad Reguladora** para prestar y operar servicios de telecomunicaciones, su condición de concesionaria **no la exige de presentar toda la documentación que exige la reglamentación a todo solicitante interesado en explotar y operar cualquier servicio público regulado.**

g. Referente a la presentación de las referencias bancarias, que según el letrado constan a foja 82, debemos aclarar que la misma corresponde es a la foja 5 de la solicitud presentada por la empresa **SIMPLE, S.A.**, que en el proceso se registró como la solicitud No.7795. Sin embargo, a pesar que en el cuerpo de la nota se establece que se presentan las referencias bancarias de los directores, sólo aportan la del señor Enrique Javier Fonseca Imendia (tesorero) y aclaran que los directores no son accionistas y que la compañía tiene su solvencia **propia** aportada por accionistas de la compañía en los Estados Unidos.

h. En atención a lo anterior, es preciso señalarle al recurrente que el artículo 114 de la Ley No.24 de 1999 establece claramente que la capacidad de ser concesionario de un servicio público de radio y televisión Tipo B, se comprobará ante esta **Autoridad**, junto con las referencias bancarias del solicitante en caso de ser persona natural y **de sus directores y dignatarios, en caso de ser personas jurídicas**, norma que no incluye en ningún momento a accionistas, razón por la que no entendemos la vinculación y sinonimia que el recurrente quiere darle a **estos** conceptos ampliamente diferentes.



i. Sobre el tema de que los análisis o reportes en los procesos administrativos deben constituirse en peritajes y como tales, sujetos a contradictorio, criterio que según el recurrente ha sido manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, lamentamos que el jurista no haya compartido a qué fallos o sentencias se refirió la Corte ya que en otras ocasiones dicha Corporación de Justicia ha reconocido que nuestra Entidad Reguladora, con **competencia privativa** y amplias facultades para regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente la **operación técnica** de los servicios públicos de radio y televisión, tiene procedimientos especiales.

j. Asimismo, el artículo 37 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General establece y reconoce que la mencionada ley le aplica a todos los **procesos administrativos** que se surtan en cualquier dependencia estatal, incluyendo las empresas estatales, **salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas.**

k. Desde luego que los procedimientos especiales establecidos por esta Autoridad Reguladora, han sido encausados dentro de los parámetros establecidos en su Ley Orgánica y disposiciones reglamentarias, derivados de sus facultades de dictar normas y reglas generales y especiales, guardando y respetando ante todo el debido proceso.

l. Y es que casualmente estos procesos especiales como: asignación de frecuencias de enlace, cesión, prórroga, cura, otorgamiento de concesiones sin el requisito de Licitación Pública, se encuentran dispuestos en la reglamentación, con términos y requisitos propios, los cuales escapan y no sufren la afectación de las fases a la que, por ejemplo, están sometidos los procesos ordinarios judiciales, con sus respectivas etapas de pruebas, contrapruebas, incidencias y demás, comunes a estos procesos. A pesar de ello, nos causa extrañeza de que el recurrente no haya aprovechado las bondades que ofrece el Recurso de Reconsideración, como medio de impugnación, para subsanar y presentar con el recurso, los requisitos que en detalle fueron mostrados en la Resolución AN No. 1961-RTV de 2008.

m. Sobre la capacidad legal con que cuentan los funcionarios para realizar los análisis, informes, reportes financieros o de otro carácter, debemos recalcar que el personal que conforma nuestra Institución Multisectorial está constituido por profesionales de diferentes disciplinas que cumplen en estricto apego las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Constitución Política de la República en el desempeño de sus actividades, amparados además en la potestad regulatoria y fiscalizadora con que cuenta la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos por Ley.

n. Apreciamos respecto a este tema que nuevamente se equivoca el recurrente pretendiendo desvirtuar e invalidar el análisis económico que han realizado nuestros técnicos, sin un sustento de fondo, cuando lo único que tenía que procurar en su presentación lo constituían las referencias bancarias de los directores y/o dignatarios, para que se pudieran realizar las evaluaciones pertinentes, las cuales no presentó.

o. Finalmente debemos recordar al recurrente que el objetivo primordial de esta Autoridad Reguladora radica en **promover y proteger la inversión privada en el sector, así como la competencia leal y libre entre concesionarios y mejorar la calidad de cada uno de los servicios de radio y televisión**, y en ese sentido otorgamos y concedemos licencias para operar y explotar estos servicios, siempre y cuando los interesados cumplan con la debida presentación de los formularios correspondientes y con todos y cada uno de los requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla la Ley.

p. Por tanto, lamentamos que la sociedad SIMPLE, S.A. no haya podido presentar en su debida forma los documentos que se exigen en la ley y los reglamentos para el otorgamiento de una concesión tipo B sin asignación de frecuencia principal, para prestar el servicio de Televisión Pagada (No. 904).

7. Que vistas las anteriores consideraciones, no existen elementos que permitan a esta Autoridad variar la decisión adoptada en la resolución recurrida, por lo que:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SIMPLE, S.A., en contra de la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008, mediante la cual se niega la solicitud de concesión Tipo B, sin asignación de frecuencias principales, formulada para prestar y operar el Servicio Público de Televisión Pagada (No.904).

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 1961-RTV de 5 de agosto de 2008.

TERCERO: ADVERTIR a la empresa SIMPLE, S.A., que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y que con la misma se agota la vía gubernativa, por lo que sólo procede recurrir ante la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, Resolución AN No.1961-RTV de 5 de agosto de 2008.



NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE,

VICTOR CARLOS URRUTIA G.

Administrador General

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
DECRETO EJECUTIVO No. 114
(de 20 de mayo de 2009)

"Por el cual se designa a los representantes del sector privado ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Defensa de los Servicios Internacionales y Financieros y se toman otras medidas"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 114 de 30 de abril de 2009 fue creada la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Defensa de los Servicios Internacionales y Financieros como Consejo Consultivo Permanente Ad-Honorem, para asesorar al Presidente de la República con relación con el desarrollo y la implementación de una política nacional para mantener la competitividad de nuestra oferta de servicios internacionales y financieros.

Que el artículo 2 del referido Decreto Ejecutivo No. 114 de 30 de abril de 2009 señala que la Comisión estará integrada por representantes del sector público y privado, y que los miembros de este último sector serán escogidos por el Órgano Ejecutivo de ternas presentadas por las asociaciones representadas en la Comisión, para un período de un (1) año.

Que las asociaciones han presentado sus respectivas ternas, por lo que este Órgano del Estado debe efectuar las designaciones correspondientes.

Que habida cuenta del proceso de transición en que está avocada el Gobierno Nacional y el hecho de que los servicios internacionales y financieros constituyen un importante pilar de la economía panameña, se hace necesario dar participación al Gobierno entrante en el proceso de definición de estrategias.

Que el gobierno entrante ha dado muestras de interés de colaborar armónicamente en el proceso de toma de decisiones de la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Defensa de los Servicios Internacionales y Financieros.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se designa como representantes del sector privado ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Defensa de los Servicios Internacionales y Financieros por un término de un (1) año, a las siguientes personas:

1. MOISES COMEN, por la Asociación Bancaria de Panamá;
2. DOMINGO LATORRACA, por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá;
3. CARLOS CORDERO, por la Asociación de Abogados Internacionales; y
4. MARTHA LÓPEZ DE MARTÍN, por el Colegio Nacional de Abogados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se designa como representante del gobierno entrante ante la Comisión Presidencial de Alto Nivel para la Defensa de los Servicios Internacionales y Financieros a ALVARO ALEMÁN.

ARTÍCULO TERCERO: Este Decreto empezará a regir desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de mayo de dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

Rafael Mezquita
RAFAEL MEZQUITA
Ministro de la Presidencia



DECRETO No. 140

(De 29 de Sept. de 2008)

"Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de la Presidencia Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:


ARTÍCULO 1: Se designa a CARLOS A. GARCÍA MOLINO, actual Viceministro, como Ministro de la Presidencia, Encargado, del 1 de octubre al 5 de octubre de 2008, inclusive, por ausencia de DILIO ARCIA TORRES, titular del cargo, quien se encuentra en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa a JAVIER SHEFFER TUNÓN actual Director de Asesoría Legal, como Viceministro de la Presidencia, Encargado, mientras el titular ocupo el cargo de Ministro Encargado.

PARÁGRAFO: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Septiembre de dos mil ocho (2008).



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No.416-2008

(de 12 de diciembre de 2008)

El Superintendente de Bancos Interino,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. SBP. No.260-2008 de 16 de octubre de 2008 se concedió a BANCO INTERNACIONAL ALTAS CUMBRES, S.A. autorización para proceder con la liquidación voluntaria y cese de operaciones en la República de Panamá;

Que BANCO INTERNACIONAL ALTAS CUMBRES, S.A. está próximo a culminar el proceso de Liquidación, sin embargo el mismo no ha concluido.

Que BANCO INTERNACIONAL ALTAS CUMBRES, S.A. ha solicitado se conceda prórroga, hasta el 31 de diciembre de 2008, a fin de concluir el Plan de Liquidación;

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de BANCO INTERNACIONAL ALTAS CUMBRES, S.A. no merece objeciones;

RESUELVE:



ARTÍCULO ÚNICO: Conceder a **BANCO INTERNACIONAL ALTAS CUMBRES, S.A.** prórroga hasta el 31 de diciembre de 2008, para que culmine el proceso de Liquidación Voluntaria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Gustavo A. Villa Jr.

Superintendente Interino

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.97-08

(De 15 de abril de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

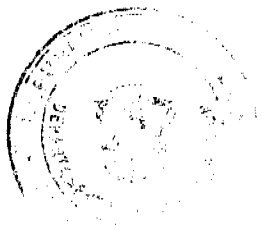
Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que el 13 de diciembre de 2007, **NICOLAS VILLEGAS LIEVANO**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente, y por lo cual se le expidió Licencia de Analista mediante Resolución CNV No.67-08 de 10 de marzo de 2008;

Que **NICOLAS VILLEGAS LIEVANO**, presentó el examen complementario de Ejecutivo Principal el día 29 de febrero de 2008, administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que, el 13 de marzo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 abril de 2004, **NICOLAS VILLEGAS LIEVANO** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;



Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 11 de abril de 2008 y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **NICOLAS VILLEGAS LIEVANO** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal.

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Ejecutivo Principal** a **NICOLAS VILLEGAS LIEVANO**, portador del pasaporte No.CC79784106.

SEGUNDO: INFORMAR a **NICOLAS VILLEGAS LIEVANO**, que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.179 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivo Principal.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el **Recurso de Reconsideración** el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.98-08

(De 15 de abril de 2008)

La Comisión Nacional de Valores,

en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Ejecutivos Principales;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Ejecutivos Principales, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente Licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada excerta legal establece que las personas que soliciten Licencia de Ejecutivo Principal deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que el Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, adoptó el procedimiento sobre los requisitos para el otorgamiento de licencia y procedimientos de operación de las casas de valores, asesor de inversiones, corredor de valores, ejecutivos principales y analistas;

Que el 7 de septiembre de 2007, **Karina Jovana Díaz Urefia**, presentó el Examen de Conocimiento General administrado por la Comisión Nacional de Valores, el cual fue aprobado satisfactoriamente, y por lo cual se le expidió Licencia de Corredor de Valores mediante Resolución CNV No.304-07 de 4 de diciembre de 2007;



Que **Karina Jovana Díaz Ureña**, presentó el examen complementario de Ejecutivo Principal el día 29 de febrero de 2008, administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal, el cual fue aprobado satisfactoriamente;

Que, el 25 de marzo de 2008, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 abril de 2004, **Karina Jovana Díaz Ureña** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Ejecutivo Principal, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 11 de abril de 2008 el cual señala que se presentaron observaciones, las cuales fueron atendidas por la solicitante;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **Karina Jovana Díaz Ureña** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Ejecutivo Principal.

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Ejecutivo Principal** a **Karina Jovana Díaz Ureña**, portadora de la cédula de identidad personal No.6-708-537.

SEGUNDO: INFORMAR a **Karina Jovana Díaz Ureña**, que está autorizada a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.178 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Ejecutivo Principal.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Juan M. Martans S.

Comisionado Presidente

Yolanda G. Real S.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

AVISOS

AVISO DE DISOLUCIÓN Conforme al artículo 777 del Código de Comercio; se hace saber al público en general que el establecimiento comercial **SAN JUAN**, aviso de operación No. 976834-1 - 531028- 2009 - 156896, de propiedad de Compañía **CANAJAGUA AZUL, S.A.** sociedad inscrita a la ficha 531028, Doc. 976834 de la Sección de Micropelícula Mercantil de Registro Público, fue traspasado a el SR. **ALCIBÍADES JULIAN IGUALADA**, Céd. 7-107-379. Tercera publicación. L.201-317976.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMA, ALCALDÍA DE ARRAIJÁN, EDICTO No. 05-09, Arraiján, 10 de febrero de 2009. El suscrito Alcalde del Distrito de Arraiján. HACE SABER. Que el señor (a) **BRENDA GEONELIS CORTEZ GONZALEZ Y OTROS**, con cédula de identidad personal No. 8-294-955, con domicilio en Arraiján Cabecera -Las Ardinas Calle 11 de Octubre, ha solicitado a este despacho la adjudicación de título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 4375, Tomo 99, Folio 142 de propiedad de este Municipio, ubicado en el



corregimiento de Arraiján Cabecera, con un área de 476.97 M2 y se encuentra dentro de las siguientes medidas y linderos según plano No. 80101-106833. Norte: Francisco Ríos Rangel y mide: 28.81 Mts. Sur: Vereda y Bienvenido De León y mide: 27.64 Mts. Este: Ocupado por Bienvenido De León y mide: 16.88 Mts. Oeste: Neila Cortez y mide: 14.70 Mts. Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar. En atención a lo que dispone el Artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1º de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la Secretaría General de este despacho, copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. FÍJESE Y PUBLÍQUESE. (fdo) ALCALDE MUNICIPAL. (fdo) ZOILA L. DE BARRAZA. Secretaria General. L. 201-318166.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 203-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) NILO DEL MAR REINA Y OTROS, vecino (a) de Santa Rita, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-58-776, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-123-2008 del 21 de abril de 2008, según plano aprobado No. 807-18-19878, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 9006.30 M2, ubicada en la localidad de Santa Rita, corregimiento de Santa Rita, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Ofelia Domínguez Del Mar y quebrada Las Lajas. Sur: Quebrada Las Lajas, quebrada sin nombre, camino de 15.00 mts. a Cerro Negro y carretera principal de Santa Rita. Este: Camino de 15.00 mts. a Cerro Negro y a carretera de Santa Rita. Oeste: Camino de 15.00 mts. a otras fincas. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Santa Rita. Y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Caira a los 14 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-318171.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 277-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que JOSE RAFAEL ECHART NUÑEZ, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 8-424-589, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0142-07, según plano aprobado No. 202-07-10965, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 3 Has + 6083.96 m2, ubicada en la localidad de Palo Verde, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Betzaida De la Cruz Ruiz, Noriel Rolando Rodríguez. Sur: Hernando Bethancourt Espinosa. Este: Carretera que conduce a El Jobo y a la C.I.A. Oeste: Industrias Avícolas Arce S.A. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Hato. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 15 de agosto de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.201-315707-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 448-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que ELOY AGRAZAL PINZON, vecino (a) de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-79-2051, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-521-07 y plano aprobado No. 202-05-11174, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 612.20 m2, que forma parte de la finca No. 1770, inscrita al Rollo No. 23,485, Doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Compañía, corregimiento de El Valle, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Servidumbre a otras fincas. Sur: Amelia Rodríguez, quebrada La Pintada. Este: Calle de asfalto a La Mesa - al Valle. Oeste: Quebrada La Pintada. Para los efectos

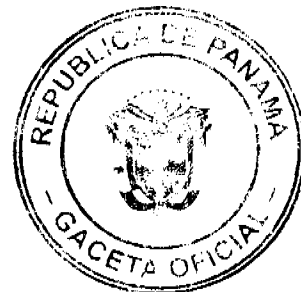
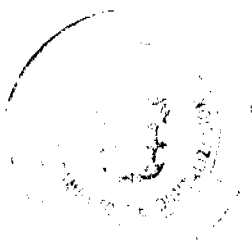


legales, se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la **corregiduría de El Valle**. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 24 de diciembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8032293-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 457-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **EMELANIO SÁNCHEZ SANCHEZ**, vecino (a) de La Mata, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, distinguido con la cédula de identidad personal No. 2-116-261, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1220-02, según plano aprobado No. 202-07-10583, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 7216.12 m2, que forma parte de la finca No. 861, Tomo No. 117, Folio No. 500, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, ubicada en la localidad de La Mata, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos: Globo A.: Superficie: 0 Has + 3559.87 M2. Norte: Servidumbre. Sur: Vidal Sánchez S. Este: Asentamiento La Mata. Oeste: Calle de tierra a la Carretera Panamericana - a El Limón. Globo B.: Superficie: 0 Has + 3656.25 M2. Norte: Tatiana Esther Sánchez, Asentamiento La Mata. Sur: Servidumbre. Este: Delfina Sánchez F. Oeste: Calle de tierra a la Carretera Panamericana - a El Limón. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Río Hato. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 24 de diciembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8033235-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 473-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CECILIA AGUILAR DE YIN**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-114-362, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0200-07, según plano aprobado No. 206-05-11151, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 6390.28 m2, ubicada en la localidad de Monte Lirio, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Nayubel Aguilar Fernández, camino al río Chorrera. Sur: Angel Santos Aguilar Fernández, Marcelino Aguilar Fernández. Este: Marcelino Aguilar Fernández, camino al río Chorrera. Oeste: Carretera principal a la C.I.A. - a Aguas Blancas. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Coco. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 2 de diciembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8035529-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 474-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CECILIA AGUILAR DE YIN**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-114-362, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0201-07, según plano aprobado No. 206-05-11150, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 3955.70 m2, ubicada en la localidad de Monte Lirio, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Plácido Aguilar Fernández. Sur: Camilo Aguilar Fernández. Este: Camino al río Chorrera. Oeste: Neila Aguilar Fernández. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Coco. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena



el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 2 de diciembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8035530-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 475-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **CECILIA AGUILAR DE YIN**, vecino (a) de Panamá, corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-114-362, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0085-08, según plano aprobado No. 206-05-11142, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 3069.56 m², ubicada en la localidad de Chorrerita, corregimiento de El Coco, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Fernando Aguilar Ibarra, calle principal a la C.I.A. - a Aguas Blancas. Sur: Camino al río. Este: Fernando Aguilar Ibarra. Oeste: Carretera principal a la C.I.A. - a Aguas Blancas. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de El Coco. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 2 de diciembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ ERNESTO GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8035531-R.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 476-08. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **NOVENCIDO ESCOBAR RODRÍGUEZ Y OTROS**, vecino (a) de La Pintada, corregimiento de La Pintada, de distrito de La Pintada, identificado con la cédula de identidad personal No. 2-161-950, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-1261-06, según plano aprobado No. 206-10-11086, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 5 Has + 8804.74 m². El terreno está ubicado en la localidad de Las Tranquillas, corregimiento de Tulú, distrito de Penonomé, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Hermel Guzmán R., Eradio Ibarra. Sur: Diomedes Ibarra R., camino a El Limón. Este: Leonidas Ibarra R. Oeste: Camino a Las Minas - a Zumbador. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Tuñú. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 2 de diciembre de 2008. (fdo.) SR. JOSÉ E. GUARDIA L. Funcionario Sustanciador. (fdo.) LIC. MARIXENIA B. DE TAM. Secretaria Ad-Hoc. L.208-8035538-R.

